

5.5. *Alumnos.*

Los alumnos designados para los distintos cursos, estén o no destinados en la FAMET, dependerán, durante su permanencia en el CEFAMET, del Director del mismo, excepto en el aspecto administrativo.

Mientras se encuentren como alumnos no prestarán servicios, incluidos los de Justicia, ni en sus Cuerpos o Unidades de procedencia ni en la base principal de las FAMET.

5.8. *Revalidaciones.*

Las revalidaciones anuales de títulos aeronáuticos que se realicen bajo la dirección del CEFAMET se registrarán por las normas que se encuentren en vigor, y las especificaciones que se fijen en cada convocatoria.

El personal que efectúe las mismas estará sujeto a las disposiciones establecidas en el régimen interior del Centro.

22729 ORDEN número 47/80, de 10 de octubre, por la que se modifica la de 29 de noviembre de 1979, que delega atribuciones en materia de contratación administrativa en el extranjero con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas.

La Orden ministerial de Defensa de 29 de noviembre de 1979, de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero, delegó las facultades conferidas al titular del Departamento para la celebración de contratos amparados por esta legislación en determinadas autoridades y Organismos del Ministerio de Defensa.

Suprimido el Alto Estado Mayor por la Ley número 26/1980, de 19 de mayo, después de transferidas sus funciones a altos Organismos de Defensa y a la Junta de Jefes de Estado Mayor, y encuadrada ésta orgánicamente en el Ministerio de Defensa, según el artículo 11, punto dos, de la Ley Orgánica número 6/1980, de 1 de julio, que regula los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, se hace necesario ahora que por el Ministro de Defensa se extiendan aquellas facultades delegadas en materia de contratación administrativa en el extranjero, de forma que incluya, además, entre las autoridades y Organismos facultados al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

En virtud y en uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el punto primero de la Orden ministerial de Defensa de 29 de noviembre de 1979, por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa en el extranjero con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas, que queda redactado como a continuación se expresa:

«Primero.—Quedan delegadas en las autoridades y Organismos que a continuación se expresan las facultades que están conferidas a mi autoridad por el artículo segundo del Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, para celebrar con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas extranjeras los contratos en el mismo regulados de adquisición, suministros, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica:

Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
Jefe del Estado Mayor del Ejército.
Jefe del Estado Mayor de la Armada.
Jefe del Estado Mayor del Aire.

Director general de Armamento y Material.

Secretario general para Asuntos Económicos de la Subsecretaría de Defensa.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden será extensivo a todos los expedientes que se hallen en tramitación.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

22730 ORDEN de 26 de septiembre de 1980, aprobada en Consejo de Ministros, sobre actualización de haberes pasivos causados por personal del Cuerpo de Camineros del Estado.

Excelentísimos señores:

La Ley 45/1963, de 8 de julio, dispuso en su artículo 1.º que las pensiones de jubilación del personal de Camineros del Estado se revisarían o determinarían tomando como regulador el jornal asignado o que en el futuro se asignara en los Presupuestos Generales del Estado a igual categoría que la que sirvió para la clasificación del causante del haber pasivo.

Por otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de mayo de 1980 dispone en su apartado primero que el sistema establecido para la actualización de las pensiones de Clases Pasivas en general por el artículo 13 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, y por el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 es aplicable a la revisión de las pensiones reconocidas al personal de Camineros del Estado, supeditando su aplicación, en el apartado segundo, en todo caso, al acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en que se establezcan los porcentajes medios de aumento que permitan efectuar las revisiones no realizadas hasta el día de la fecha de los haberes pasivos causados por ese personal, para ser hechos efectivos por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

Desde 1 de octubre de 1976, el citado personal ha venido experimentando sucesivos aumentos en su salario, sin que dichos aumentos hayan tenido repercusión en sus haberes pasivos, excepto el incremento de jornales producido en 1 de abril de 1977, con arreglo al que se efectuó la última actualización individual, por lo que procede la elevación de las pensiones a la cuantía que actualmente corresponde.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, se ha servido disponer:

Artículo único.—Los haberes pasivos causados por el personal del Cuerpo de Camineros del Estado, en cuanto se refiere exclusivamente a pensiones de jubilación, se elevarán aplicando el módulo de actualización que corresponda, de los que figuran en el anexo de la presente Orden ministerial y con los efectos económicos detallados en el mismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de septiembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

ANEXO

Cuadros de coeficientes multiplicadores aplicables sobre las pensiones reconocidas a causantes, según las fechas de su jubilación que en cada caso se indican

A) Jubilados antes de 1 de octubre de 1976

Categoría profesional	Fechas de abono						
	Desde 1-10-1976	Desde 1-4-1977	Desde 1-10-1977	Desde 1-4-1978	Desde 1-4-1979	Desde 1-1-1980	Desde 1-7-1980
Caminero	1,07		1,106	1,631	1,030	1,122	1,040
C. Cuadrilla	—	Actualizados individualmente.	1,042	1,779	1,012	1,122	1,073
C. Brigada	—		—	1,868	0,976	1,122	1,037
Celador	—		—	1,802	0,962	1,122	1,034

B) Jubilados entre 1 de octubre de 1977 y 1 de abril de 1978

Categoría profesional	Fechas de abono				
	Desde fecha abono pensión de jubilación	Desde 1-4-1978	Desde 1-4-1979	Desde 1-1-1980	Desde 1-7-1980
Caminero	—	1,631	1,030	1,122	1,040
C. Cuadrilla	—	1,779	1,012	1,122	1,073
C. Brigada	1,084	1,868	0,976	1,122	1,037
Celador	1,230	1,802	0,962	1,122	1,034

C) Jubilados entre 1 de abril de 1978 y 1 de octubre de 1978

Categoría profesional	Fechas de abono			
	Desde fecha abono pensión de jubilación	Desde 1-4-1979	Desde 1-1-1980	Desde 1-7-1980
Cami.lero	1,488	1,030	1,122	1,040
C. Cuadrilla	1,623	1,012	1,122	1,073
C. Brigada	1,848	0,976	1,122	1,037
Celador	2,022	0,962	1,122	1,034

D) Jubilados entre 1 de octubre de 1978 y 1 de abril de 1979

Categoría profesional	Fechas de abono			
	Desde fecha abono pensión de jubilación	Desde 1-4-1979	Desde 1-1-1980	Desde 1-7-1980
Caminero	1,359	1,030	1,122	1,040
C. Cuadrilla	1,482	1,012	1,122	1,073
C. Brigada	1,688	0,976	1,122	1,037
Celador	1,847	0,962	1,122	1,034

E) Jubilados entre 1 de abril de 1979 y 1 de octubre de 1979

Categoría profesional	Fechas de abono		
	Desde fecha abono pensión de jubilación	Desde 1-1-1980	Desde 1-7-1980
Caminero	1,313	1,122	1,040
C. Cuadrilla	1,407	1,122	1,073
C. Brigada	1,545	1,122	1,037
Celador	1,666	1,122	1,034

F) Jubilados entre 1 de octubre de 1979 y 1 de enero de 1980

Categoría profesional	Fechas de abono		
	Desde fecha abono pensión de jubilación	Desde 1-1-1980	Desde 1-7-1980
Caminero	1,214	1,122	1,040
C. Cuadrilla	1,301	1,122	1,073
C. Brigada	1,429	1,122	1,037
Celador	1,541	1,122	1,034

G) Jubilados entre 1 de enero de 1980 y 1 de junio de 1980

Categoría profesional	Fechas de abono	
	Desde fecha abono pensión de jubilación	Desde 1-7-1980
Caminero	1,122	1,040
C. Cuadrilla	1,122	1,073
C. Brigada	1,122	1,037
Celador	1,122	1,034

H) Jubilados entre 1 de junio de 1980 y 1 de julio de 1980

Categoría profesional	Fechas de abono
	Desde 1-7-1980
Caminero	1,040
Capataz de Cuadrilla	1,073
Capataz de Brigada	1,037
Celador	1,034

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22731

ORDEN de 14 de octubre de 1980 por la que se liberalizan los regimenes de precios de determinados bienes y servicios y se actualizan las relaciones de precios autorizados y de precios comunicados.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el propósito anunciado por el Gobierno de aligorar las intervenciones y las trabas administrativas en lo referente a los mecanismos de control de precios, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se excluyen de las relaciones de precios autorizados o comunicados, siéndoles, no obstante, aplicable lo dispuesto

en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, los siguientes bienes y servicios:

a) De ámbito nacional:

- Café.
- Cementos.
- Autopistas de peaje.
- Tarifas de agua para regadío establecidas por las Confederaciones Hidrográficas.
- Productos sometidos a regulación de regimenes de campañas agrarias.
- Queso fundido.
- Cervezas.
- Conservas de pescado.
- Galletas tipo «Maria».
- Baterías para vehículos.
- Enseñanza no subvencionada a partir del curso 1981/82.
- Productos lacto-dietéticos.
- Chocolates con leche tipo popular.
- Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
- Cámaras y cubiertas.
- Vehículos industriales.
- Vidrio plano.